

**INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIÓN, PATRIMONIO Y ORGANIZACIÓN, EN RELACIÓN CON EL INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS, EVACUADO A PETICIÓN DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL EN RELACIÓN CON EL ANTEPROYECTO DE LEY DE USO ESTRATÉGICO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ARAGÓN**

Mediante escrito de 18 de Mayo de 2018 fue solicitado informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos sobre el anteproyecto de Ley de uso estratégico de la contratación pública en Aragón de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón en relación con el Decreto 167/1985, de 19 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Asesoría Jurídica.

Dicho informe fue recibido en la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización el 5 de junio de 2018. En el mismo se realizan las consideraciones que se han estimado oportunas sobre las previsiones incluidas en el anteproyecto de ley sometido a su informe. Puesto que algunas de ellas no se comparten desde la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización, se emite este informe para justificar la posición de la referida Dirección General en mérito a continuar la tramitación del anteproyecto de Ley.

**1.- Sobre los títulos competenciales esgrimidos para justificar la intervención normativa autonómica.**

El informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos señala que «Sobre los títulos competenciales enumerados en el preámbulo no procede a nuestro juicio la cita de la competencia autonómica exclusiva en materia de creación, organización y régimen de funcionamiento de instituciones de autogobierno reconocida en el artículo 71.1 del EA, puesto que el ámbito de la normativa es el de la contratación y por lo tanto en el ejercicio de la potestad legislativa compartida en esta materia, no pueden superarse los límites de



esta al amparo del ejercicio de una competencia exclusiva que no se corresponde con el objeto material de la regulación».

A este respecto ha de señalarse que la invocación del art. 71.1 del Estatuto de Autonomía ya se realizaba en la actualmente vigente –y antecedente del anteproyecto de Ley- Ley 3/2011, de 24 de febrero, de de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, que en su exposición de motivos señalaba: «En el contexto indicado, esta Ley se dicta al amparo de las competencias que el artículo 75.11.ª y 12.ª del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón para el desarrollo normativo y la ejecución de la legislación básica que establezca el Estado, al amparo del artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española, en materia de contratación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y de las restantes Administraciones Públicas aragonesas, incluidas las entidades locales. *Todo ello sin perjuicio de su competencia exclusiva en materia de creación, organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno reconocida por el artículo 71.1.ª del Estatuto de Autonomía de Aragón y en el marco de los artículos 140 y 149 de la Constitución Española, con pleno respeto a la legislación básica estatal y a las directivas comunitarias en materia de contratación pública*».

A juicio de esta Dirección General, la invocación del título competencial correspondiente a *creación, organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno reconocida por el artículo 71.1.ª del Estatuto de Autonomía de Aragón* resulta pertinente no solo en virtud de su antecedente legislativo, sino porque el anteproyecto de Ley dedica parte de sus preceptos a cuestiones organizativas tanto internas como al régimen de funcionamiento del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón y otros órganos de recurso que puedan ser creados por las entidades locales aragonesas, o la Junta de contratación pública y las funciones de supervisión de la contratación pública, que se atribuyen a la Agencia de Integridad y Ética públicas.

## **2.- Sobre las cuestiones procedimentales**

El informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos realiza algunas consideraciones de orden procedimental. En particular, señala que «no consta en el expediente que se haya sustanciado una consulta pública». Sobre este particular, la memoria del anteproyecto de Ley publicada en el portal de transparencia del Gobierno de Aragón señala expresamente que «No resulta necesario realizar consulta pública previa ni un proceso de deliberación participativo por parte de los órganos competentes de las Administraciones públicas aragonesas para conocer los intereses, posiciones y propuestas de la ciudadanía, puesto que, en este caso, los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa están claros; la necesidad y oportunidad de su aprobación es incuestionable por cuanto deriva de la necesidad de adaptar la normativa aragonesa a los cambios que se han producido en la legislación básica estatal como consecuencia de la transposición de la normativa europea en la materia; los objetivos de la norma están



perfectamente determinados: establecer medidas orientadas a hacer un uso eficiente y estratégico de los contratos públicos para el desarrollo de políticas públicas por parte de los poderes adjudicadores de Aragón, y la regulación de los órganos de recurso especial en materia de contratación pública; y no hay una alternativa regulatoria diferente. Por esos motivos evacuar un trámite de consulta previo carece de sentido, siendo que arbitrando un trámite de información pública, de mayor alcance, se garantiza igualmente la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de la norma».

Tampoco constan –prosigue el informe- «la Orden del Consejero de inicio del procedimiento de elaboración del presente Anteproyecto de Ley; ni tampoco se incluye la memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de elaborar la norma, el contenido de la misma, así como las consideraciones sobre el impacto por razón de género de las medidas establecidas. Asimismo, y pese a que se menciona en el oficio de petición de informe a esta Dirección General, no consta en el expediente «la toma de conocimiento por el Gobierno de Aragón de la tramitación del procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37.6 LPGA» documentación que, sin embargo, se encuentra accesible desde el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón.

Los preceptivos informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y del Consejo de Transparencia fueron solicitados con fecha 18 de mayo y 27 de abril, respectivamente. E igualmente se ha solicitado el de la Secretaría General Técnica del Departamento de Hacienda y Administración Pública, solicitado con fecha 18 de mayo.

### **3.- Sobre el título del anteproyecto.**

En el informe se indica que «a juicio de esta parte resultada más acorde con el contenido material del anteproyecto, un título más genérico, de Contratos del sector público en Aragón o similar».

En vista de que dicha alegación ha sido manifestada no solo por parte del informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos sino también por otros muchos participantes en el proceso de participación pública, se procederá a la adaptación del título del anteproyecto por el de «anteproyecto de ley de organización y uso estratégico de la contratación pública en Aragón.»

### **4.- Sobre la parte expositiva del anteproyecto.**

El informe señala que «Según las Directrices de técnica normativa mencionadas, en los anteproyectos de ley, la parte dispositiva se denominará siempre "exposición de Motivos", debiendo adaptarse por lo tanto el término preámbulo que se ha utilizado y que queda reservado para los códigos».



Procede la adaptación del texto en el sentido indicado por el informe.

#### **5.- Sobre la parte dispositiva del anteproyecto.**

- I. A tenor de lo que señala el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, «el artículo 6 incorpora al anteproyecto la regulación sobre la autorización preceptiva por el Gobierno de Aragón de determinados expedientes de contratación, regulación contenida hoy en el artículo 51 de la ley de Hacienda y en la LPGA los cuales se modifican en las correspondientes disposiciones adicionales del anteproyecto. No obstante la letra b) del artículo 6.1 introduce un supuesto inexistente, puesto que todos los expedientes tendrán un valor estimado aunque no tengan un presupuesto de licitación».

En relación con esta apreciación debe advertirse de que el anteproyecto no «introduce» ningún supuesto nuevo de autorización de expedientes de contratación, sino que se limita a mantener los supuestos previstos en la Ley 3/2011 (Cfr. Disposición adicional tercera) actualmente vigentes, y donde se contempla precisamente el «inexistente» relativo a «Expedientes de contratación cuyo valor estimado sea indeterminado».

- II. También se indica en el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos que el artículo 8 incorpora al anteproyecto la regulación de la figura del responsable del contrato que ha sido abordada por el artículo 62 de la Ley 9/2017 con el carácter de básica. Sin embargo el apartado tercero prevé una regulación sobre esta figura en el contrato de obras, atribuyendo sus funciones o bien al director facultativo o bien a otra persona. Facultativo, de modo que la regulación del anteproyecto contraviene tal regulación estatal básica. Tampoco la excepción de esta figura contemplada en el apartado cuarto del artículo (para contratos menores o adjudicados por procedimientos con negociación o por procedimiento abierto simplificado) tiene cabida en el carácter preceptivo básico de esta figura en la ley 9/2017.

Procede la adaptación del texto en el sentido indicado por el informe.

- III. El informe también critica la redacción del artículo 15, dedicado a los contratos menores. Señala al respecto que «El artículo 15 aborda la regulación de los contratos menores, plasmando la regulación de los mismos en el sentido de la regulación recientemente establecida por Decreto ley 1/2018, de 20 de marzo, de medidas urgentes para la agilización, racionalización y transparencia de contratos del sector público de pequeña cuantía. Sin embargo esta regulación y la incorporación en dichos contratos



de publicidad y criterios no permite considerar la existencia de un verdadero procedimiento que desvirtúe la condición de adjudicación directa, para la que la LCSP impone unos límites. La regulación actual vigente que ampara el régimen establecido en este artículo ha sido objeto ya de requerimiento por parte del Estado para su modificación, por considerarla contraria a la normativa básica LCSP».

A este respecto debe aclararse que, a diferencia de lo que se deduce del informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, la norma autonómica no ha regulado un nuevo procedimiento de adjudicación, sino únicamente la especialidad consistente en «una tramitación con publicidad del procedimiento de contrato menor, con pleno respeto a los elementos definidores de dicho procedimiento, tales como la cuantía máxima de los contratos que pueden adjudicarse con arreglo al mismo, o los documentos que deben constar en el expediente», tal y como se expresa en la propia exposición de motivos del Decreto-Ley, todo ello al amparo de sus competencias en materia de contratación administrativa. En materia de contratación, el Tribunal Constitucional ha declarado que “la normativa básica en materia de contratación administrativa tiene principalmente por objeto, aparte de otros fines de interés general, proporcionar las garantías de publicidad, igualdad, libre concurrencia y seguridad jurídica que aseguren a los ciudadanos un tratamiento común por parte de todas las Administraciones públicas” (Sentencia del Tribunal Constitucional 141/1993, FJ. 5). De este modo, serán normas básicas las que estén en conexión con tales garantías y principios “mientras que no lo serán aquellas otras prescripciones de detalle o de procedimiento que, sin merma de la eficacia de tales principios básicos, pudieran ser sustituidas por otras regulaciones asimismo complementarias o de detalle, elaboradas por las Comunidades Autónomas con competencias para ello” (Sentencia del Tribunal Constitucional 141/1993, FJ. 5). En particular, el Tribunal Constitucional ha admitido que las Comunidades Autónomas establezcan desarrollos normativos que prevean especialidades en la tramitación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia del Tribunal Constitucional 237/2015, FJ. 7).

Por otra parte, la referencia a un «requerimiento por parte del Estado para su modificación, por considerarla contraria a la normativa básica LCSP» prejuzga el sentido del procedimiento a que se refiere el art. 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que se va a tramitar. Hay que señalar que dicho procedimiento no lleva aparejado automáticamente la interposición de recurso de inconstitucionalidad, sino que en el seno de la Comisión Bilateral es posible llegar a acuerdos interpretativos. Sirva como muestra de ello la Resolución de 5 de abril de 2018, de la Secretaría General de Coordinación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado en relación con la Ley de Aragón 5/2017, de 1 de junio, de Integridad y Ética Públicas. En relación con dicha norma, también se inició el procedimiento previsto en el art. 33.2 LOTC respecto de las modificaciones que introducía en la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de contratos del sector público



que el Estado entendió, en un primer momento, que podían invadir sus competencias, pero que posteriormente no dieron lugar a la interposición de recurso de inconstitucionalidad.

- IV. El informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos manifiesta que «El artículo 18 establece un contenido mínimo de los pliegos que se corresponde con el contenido general del artículo 122 LCSP. En el apartado d) sobre condiciones especiales de ejecución, se establece la posibilidad de establecer las de carácter social o medioambiental. Pero hay que tener en cuenta que la ley exige con carácter obligatorio el establecimiento de una condición especial de ejecución de las señaladas en el artículo 202 LCSP. Por lo tanto deberá señalarse no simplemente que podrán sino que deberán».

A nuestro juicio, la interpretación que se realiza en el informe es incorrecta, pues, cuando el precepto señalado (artículo 18) alude al contenido de los pliegos indica claramente que «como mínimo» se indicarán una serie extremos, entre los que se incluyen «Condiciones especiales de ejecución, entre las que podrán incluirse las de carácter social o medioambiental, las que promuevan la innovación empresarial o la responsabilidad social corporativa de las empresas». De manera que no cabe interpretar que la inclusión de condiciones especiales de ejecución es optativa (puesto que forma parte del contenido mínimo del contrato), y la redacción del precepto es conforme con lo señalado el art. 202 que señala que «estas condiciones de ejecución *podrán* referirse, en especial, a consideraciones económicas, relacionadas con la innovación, de tipo medioambiental o de tipo social.»

- V. También critica el informe que «En el apartado f) hace referencia a las penalidades que correspondan a las infracciones señaladas, debiendo sustituirse el término infracciones por incumplimientos, resultando este más acorde a su naturaleza».

Procede la adaptación del texto en el sentido indicado por el informe.

- VI. Otra de las apreciaciones del informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos es que el artículo 21 del anteproyecto introduce una regulación sobre los criterios de desempate, materia ésta regulada en el artículos 147 de la LCSP con carácter básico. A este respecto esta regulación, señala el informe que «para el supuesto de que los órganos de contratación no hayan previsto criterios específicos de desempate en los pliegos, establece un orden de criterios sociales a aplicar. El artículo 21 del anteproyecto prevé los mismos criterios sociales enumerados en el citado artículo 147.2 LCSP pero no se ajusta al mismo orden de prelación, el cual deberá adecuarse constituyendo ésta legislación básica en este punto».



El debate en este punto ha de remontarse, a nuestro juicio, a un estadio anterior a la aprobación de la LCSP. El establecimiento de unos criterios de desempate por parte de la Comunidad Autónoma precede (Ver art. 12 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de contratación del sector público) a la aprobación de la LCSP, que los ha regulado con ocasión de la nueva LCSP, pero sin justificar el carácter básico de tal disposición, prescindiendo absolutamente de la regulación autonómica precedente. Por lo tanto, resulta más que cuestionable el carácter materialmente básico de lo dispuesto en el art. 147.2 LCSP.

- VII. El artículo 22 prevé unas excepciones al plazo general de diez días hábiles del artículo 150.2 LCSP para presentar la documentación justificativa por el propuesto adjudicatario del cumplimiento de los requisitos previos. En el TRLCSP se preveía expresamente que las leyes de Comunidades Autónomas pudieran ampliar ese plazo hasta 20 días; sin embargo, como bien advierte el informe, la ley 9/2017 ya no contempla esta posibilidad.

Procede la adaptación del texto en el sentido indicado por el informe.

- VIII. El informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos parte de una interpretación incorrecta cuando señala que «el artículo 25 contiene la regulación de la posibilidad de constitución de garantía mediante retención en el precio o mixta, debiendo ser los pliegos los que prevean esta posibilidad conforme dispone el artículo 108.2 LCSP».

El desarrollo autonómico en este punto consiste precisamente en la habilitación general desde la Ley, sin necesidad de que se precise su reproducción en el pliego, para que el contratista solicite la constitución de la garantía mediante el sistema de retención en el precio. Lo que, en su caso, podrán prever los pliegos es que la constitución de la garantía definitiva mediante el sistema de retención en el precio sea únicamente parcial, debiendo completarse a través de alguno de los otros medios previstos en la LCSP. Ese es el sentido que tiene la disposición autonómica cuando señala que «...podrá el órgano de contratación, señalándolo así en el pliego de cláusulas administrativas particulares, admitir que un porcentaje de la garantía definitiva se constituya en efectivo, valores, mediante aval o seguro de caución antes de comenzar la ejecución del contrato, y el resto, mediante retención en el precio».

- IX. El Informe remitido también considera que «la previsión de penalidades subsidiarias, esto es, para el supuesto de que no se hubieran previsto en los pliegos, so pena de contravenir la normativa básica, adolece de un carácter ambiguo y genérico que contraviene la necesaria seguridad jurídica, puesto que los términos incumplimiento muy grave, grave o leve deben de ser establecidos en los pliegos».



El artículo 26.2 del anteproyecto recoge una serie de penalidades aplicables con carácter subsidiario, para el caso de que el pliego no establezca ninguna, con el objetivo de facilitar su aplicación a los órganos de contratación en los casos en que se produzcan incumplimientos del contrato que sí han de preverse específicamente en el pliego y tipificarse como muy graves, graves o leves. Los límites establecidos en función de la gravedad de la infracción se ajustan perfectamente a lo establecido en el artículo 192.1 LCSP. Extraña que tal previsión merezca un reproche de ambigüedad, generalidad o falta de seguridad jurídica, cuando tal medida encuentra su inspiración en lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece unos límites de las sanciones económicas, sin perjuicio de que otros instrumentos – en el artículo 141 las ordenanzas locales- puedan establecer otras. Pues bien, trasladando esa misma filosofía al ámbito del anteproyecto, se establecen unos límites para las penalidades, que pueden ser objeto de modificación por los respectivos pliegos, definidos en unos términos suficientemente precisos, en absoluto genéricos, y que en modo alguno generan, a nuestro juicio, inseguridad jurídica.

- X. En relación con lo dispuesto en el artículo 28 del anteproyecto, se indica en el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos que la previsión de la normativa aragonesa requerirá su limitación a los supuestos previstos en el artículo 213.6 LCSP, de carácter básico, que no incluyen como posibles todas las causas de resolución sino solo algunas de ellas.

El artículo 28.4 del anteproyecto se refiere al supuesto de que el procedimiento de resolución del contrato se simultanee con la licitación de un nuevo procedimiento de adjudicación con el mismo objeto. Tal posibilidad no se circunscribe a la serie de supuestos mencionados en el art. 213.6 LCSP por cuanto la selección que incluye dicho precepto no impide que la Comunidad Autónoma, en virtud de sus competencias, pueda añadir otros supuestos que puedan beneficiarse de la medida señalada. Lo que no podría hacer la Comunidad Autónoma sería reducir esos supuestos que con carácter de «mínimos» establece la LCSP, pero nada le impide ampliar esos supuestos para completar los que quedan fuera del listado del art. 213.6 LCSP.

- XI. En relación con las medidas dirigidas al uso estratégico de la contratación pública el informe remitido señala que «la regulación de las relaciones entre contratistas o subcontratistas y sus trabajadores resulta ajena a las competencias autonómicas de desarrollo de legislación contractual. De manera que no es una regulación legal la que puede imponer la indemnidad salarial, sino la fijación por los órganos de contratación de condiciones esenciales de ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 202 LCSP».

Se discrepa de la opinión manifestada, en tanto que una medida como la establecida en el artículo 29 encuentra perfectamente acomodo en las competencias



autonómicas de desarrollo de la legislación básica en materia de contratación pública, toda vez que supone el establecimiento *ex lege* de una condición de ejecución de carácter social para todos los contratos sometidos a la norma. La libertad que confiere la legislación básica a los órganos de contratación para el establecimiento de condiciones especiales de ejecución de carácter social no resulta incompatible con que las normas autonómicas ya incorporen con carácter general algunas de ellas, si así lo deciden. Y esa es precisamente la opción por la que se opta, habida cuenta de los problemas que en el pasado han acaecido como consecuencia de la finalización de la vigencia de algunos Convenios Colectivos (como el caso del sector de limpieza a finales de 2015).

- XII. Además de lo anterior, el informe señala, en relación con los certificados de correcta ejecución del artículo 34, que «A juicio de este centro directivo, la competencia autonómica en materia de contratos no ampara la regulación de relaciones entre terceros externas a la relación contractual. Lo mismo sucede respecto a la previsión en el artículo 35 del pago directo de los órganos de contratación a los subcontratistas, puesto que tal posibilidad, efectivamente introducida en la LCSP en la DA 51a, requerirá para su aplicación un desarrollo reglamentario, para el cual solo tiene competencia la legislación estatal, en virtud del título competencial del artículo 148.1.8 CE. Pero además esta DA requiere que se prevea en los pliegos.»

Con todo respeto a la opinión de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, no se alcanza a comprender las razones que le llevan a distinguir, en función del criterio territorial (competencia autonómica) el alcance sobre la regulación de la materia contratación pública, para llegar a concluir que «la competencia autonómica en materia de contratos no ampara la regulación de relaciones entre terceros externas a la relación contractual». El debate podría, en su caso, situarse en si la competencia en materia de contratación pública (al margen de que la ejerza el Estado o la Comunidad Autónoma) comprende la regulación de relaciones con terceros externas a la relación contractual, pero carece de lógica que los límites competenciales se establezcan por razones de territorialidad o subjetivas y no materiales. Así que por ello, se discrepa de lo manifestado en este punto por la Dirección General de los Servicios Jurídicos. Y si el debate se recondujera a los términos expuestos, pronto se agotaría, toda vez que la LCSP está plagada de preceptos que suponen la intervención de los órganos de contratación en relaciones entre terceros externas a la relación contractual. Así, sin ánimo de exhaustividad, puede citarse los artículos 211.i LCSP (resolución del contrato como consecuencia del impago de salarios a los trabajadores), el 215.3 (consecuencias de la infracción de las normas sobre subcontratación) o el 217 (posibilidad de control de pago a subcontratistas).

Por otra parte, se discrepa radicalmente de la competencia exclusiva del Estado para el desarrollo reglamentario de la posibilidad de pago directo a los subcontratistas en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.8 CE. En primer lugar, porque el título competencial



invocado, según lo dispuesto en la Disposición Final Primera LCSP, para dictar la Disposición adicional quincuagésima primera relativa a los «Pagos directos a los subcontratistas» no es el 149.1.8 CE como indica el informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, sino el 149.1.18 CE. Y en segundo lugar, porque el art. 149.1.8 CE se refiere a la competencia estatal sobre «legislación civil», materia desconectada a nuestro juicio de la competencias para disciplinar el «régimen de pagos», encuadrables a nuestro juicio mucho mejor en títulos competenciales relacionados con la «Hacienda» sobre los que la competencia autonómica resulta indiscutible.

- XIII. En relación con las disposiciones sobre Gobernanza de la contratación pública, el informe señala que «la atribución transitoria a la Junta de Contratación pública de la emisión del informe de supervisión hasta la creación de la Agencia, adolece a juicio de este centro directivo de virtualidad mientras no se modifiquen las funciones de este órgano consultivo y sobre todo porque carece la Junta en virtud de su funcionamiento ordinario de las información necesaria para la elaboraron del citado informe tal y como esta definido».

Con el respeto que merece el informe remitido, su apreciación quizá venga motivada por el hecho de no haber reparado correctamente en la función que en el anteproyecto se atribuye a la Junta de Contratación Pública. En efecto, de conformidad con la disposición transitoria cuarta del anteproyecto de Ley, lo que se atribuye transitoriamente a la Junta de Contratación Pública no es la «emisión» del informe de supervisión, sino simplemente su «aprobación» que es cosa bien distinta. No se entiende la preocupación por la falta de medios de la Junta Consultiva que se manifiesta en el informe, por cuanto la elaboración del informe de supervisión para que luego sea aprobado por la Junta de Contratación pública es tarea que corresponde a la Oficina de Contratación Pública dependiente de la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización, a tenor de lo dispuesto en el artículo 27.d del Decreto 311/2015, de 1 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Hacienda y Administración Pública, tras su modificación por el Decreto 90/2017, de 20 de junio, del Gobierno de Aragón. En efecto, dicho precepto atribuye a la Oficina, órgano que cuenta con medios suficientes, «La elaboración del Informe de supervisión a que se refiere la normativa sobre contratación pública». Y una vez elaborado, será remitido a la Junta de Contratación Pública para su aprobación.

- XIV. Y ya por último, en relación con la medida que se incorpora en el artículo 53 del anteproyecto relativa la posibilidad de que los poderes adjudicadores remitan a un arbitraje la solución de las diferencias que puedan surgir sobre los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos que celebre, con independencia de la cuantía de los mismos, se indica en el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos que «Esta previsión de sometimiento a arbitraje de contratos celebrados por poderes



adjudicadores, resulta desprovista de título competencial de la Comunidad Autónoma, perteneciendo al ámbito de la legislación civil y procesal».

Resulta ciertamente extraña esta apreciación, ya que el mecanismo alternativo de resolución de conflictos previsto en el artículo 53 del anteproyecto es reproducción literal del artículo 22 de la ley 3/2011, de 24 de febrero, que se encuentra en vigor desde que fuera introducido por la Ley 3/2012, 8 marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, y sin que el Estado haya manifestado hasta ahora falta de competencia de la Comunidad Autónoma para llevar a cabo esa regulación.

Zaragoza a fecha de firma electrónica

**EL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIÓN, PATRIMONIO Y ORGANIZACIÓN**

Miguel Ángel Bernal Blay